

JUICIO POR LA VERDAD DE LA PLATA

1998 - 1° DE ABRIL - 2003

5 AÑOS DE LUCHA POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA



Documento

*Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos La Plata*

APENDICE

Esta nota suplementaria tiene por objeto remediar una omisión cometida en la impresión del texto principal, al no mencionarse a un sector que protagonizó el Juicio por la Verdad de La Plata desde sus inicios: los sobrevivientes. Quienes sufrieron en carne propia los horrores de la dictadura merecen un reconocimiento particular por haber aportado con sus testimonios elementos imprescindibles para la investigación de la verdad y la promoción de las causas penales que hoy persiguen a los genocidas.

De la misma manera, es necesario destacar la participación en el proceso judicial de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, que ha participado de las audiencias orales y públicas, y que con sus trabajos de recopilación de datos ha sistematizado (y continúa haciéndolo) la información relativa a muchos de los centros clandestinos de detención, facilitando la reconstrucción de la memoria.

APDH LA PLATA

5 años de lucha por la Verdad y la Justicia

1998 llegó cargado de expectativas. La impunidad contra la que todos los organismos de derechos humanos habíamos luchado sin descanso y muchas veces casi en soledad, estaba en el centro de la discusión y se presentaba a los ojos de la sociedad como un lastre intolerable.

Los procesos en el exterior contra genocidas argentinos y chilenos, la opinión de sólidos juristas, la indignación de ver a los señores de la vida y de la muerte ocupando cargos públicos y ascendiendo en sus carreras militares y policiales, fueron minando la base política de la impunidad. Amplios sectores comenzaron a incorporarse a la lucha por verdad y justicia.

La aparición de los Hijos había producido una profunda sacudida. Ellos traían un fortísimo reclamo de justicia y lo exhibían con una enorme conciencia y gran claridad. Ni la sociedad ni el poder político supieron qué contestarles; no tenían cabida los discursos de la reconciliación ni la nefasta teoría de los dos demonios. La sociedad comenzó a presionar con fuerza.

Esa presión logró llevar la discusión al parlamento nacional, donde un grupo de diputados propuso declarar la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida, con lo que quedarían definitivamente borradas e inexistentes y no podrían ser invocadas a su favor por los criminales como "ley más benigna".

El 24 de marzo de 1998 fue la sesión. Allí el conjunto de los diputados y senadores elegidos por el pueblo para defender sus intereses —a excepción de unos pocos— representó una farsa que consumó la traición: en lugar de nulificar las leyes, las derogaron. La derogación dejó a las inconstitucionales normas inválidas para el futuro, pero intactas para ser invocadas por las defensas en cualquier proceso penal que se intentara promover, como *ley más benigna*.

Ya entonces, el derecho a la verdad venía perfilándose como un camino posible. En 1995 Carmen Aguiar de Lapacó, con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales, había pedido a la Cámara Federal de Capital Federal que investigara el

destino de su hija Alejandra, requiriendo la información a fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia. Después de que la Cámara Federal diera intervención a la Subsecretaría de Derechos Humanos y a pesar del dictamen contrario del Procurador General, el 13 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación le denegó el derecho a la verdad y a la justicia.

Se recurrió entonces a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde finalmente, el 15 de noviembre de 1999 la señora de Lapacó firmó un convenio con el Estado argentino, por el cual la Nación *"acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas"*. Asimismo, el gobierno se comprometió a gestionar la normativa necesaria para que la competencia en dichos procesos se atribuya a las distintas Cámaras Federales del país y la formación de un cuerpo especial de fiscales coadyuvantes.

Para esa época, los reclamos judiciales por la verdad se venían multiplicando en el interior del país.

Los actos de recordación del aniversario del golpe militar de 1976 convocados por los Organismos de Derechos Humanos de La Plata, sirvieron para desencadenar el debate: la farsa legislativa obligaba a buscar nuevas estrategias para demoler las estructuras de impunidad que seguían formalmente intactas.

Así se generó la decisión de comenzar por la búsqueda judicial de la verdad. A cargo del equipo jurídico de la A.P.D.H. La Plata quedaría la redacción de la presentación y la entidad aportaría su personería jurídica para litigar ante los tribunales. Nuestra entidad, en representación de las víctimas y de la sociedad toda y nueve familiares de desaparecidos, miembros de Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas y de la Asociación Anahí, suscribieron la petición inicial, que el 1º de abril de 1998 se presentó a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

LA DEMANDA POR LA VERDAD

Aquel histórico 1º de abril se radicó el escrito peticionando al Tribunal que requiriera a las Cámaras Federales de Capital Federal y San Martín la remisión de la totalidad de las causas cuya instrucción se había iniciado en La Plata y que luego fueran derivadas a aquellas jurisdicciones para el juzgamiento de las tres primeras juntas militares y de la cúpula de la policía de la provincia de Buenos Aires.

«El objeto de esta petición es solicitar a la Excma. Cámara Federal de La Plata se avoque al conocimiento de dichas causas a fin de que se conozca la verdad sobre los hechos denunciados», decía el escrito. Y luego de referirse a la historia de la impunidad en Argentina, fundamentaba:

«Siendo el derecho a la verdad una parte del más amplio derecho a la justicia, cabe indicar que las obligaciones que tienen los Estados a raíz de estos crímenes son diversas: A) obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); B) obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); C) obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y D) obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido ordenado o tolerado estos hechos (creación de fuerzas de seguridad de un estado democrático)».

«Estas obligaciones no son alternati-

vas ni son optativas, el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas, y si bien son interdependientes, cada obligación admite un cumplimiento separado».

«No es permitido que el Estado elija cuál de esas obligaciones habrá de cumplir, pero si -por hipótesis- una de ellas se tornara de cumplimiento imposible, las otras tres siguen en plena vigencia».

«En este caso, aunque las leyes de pseudo amnistía 23.492 y 23.521 y los decretos de indulto, colocaran un obstáculo a la obligación de investigar, procesar y sancionar penalmente a los responsables, el Estado sigue obligado a indagar la verdad, en los hechos en los que impera el secreto y el ocultamiento, y a revelar esta verdad a los familiares de las víctimas y a la sociedad toda».

«Nuestro país, al suscribir tratados internacionales, se comprometió a que las disposiciones contenidas en ellos se conviertan en derecho interno, aún mas, las incorporó a la Constitución Nacional por vía del art. 75 inc. 22».

«Ahora bien, la obligación de investigar y revelar la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos fundamentales, puede ser cumplida por la vía administrativa, la judicial o la del Poder Legislativo, o aún por las tres de manera simultánea, lo que importa es que el Estado cumpla, que lo haga de buena fe y en forma completa».

«En nuestro país, pese a las recomendaciones y exhortaciones de los organismos internacionales, ninguno de los poderes ha dado cumplimiento a la obligación de investigar, y ante este incumplimiento, es a la justicia a quien corresponde arbitrar los medios para garantizar el goce de ese derecho, tanto porque en el derecho interno es el Poder Judicial el garante final de los derechos de las personas, como porque es al mismo poder al que compete la responsabilidad de que las normas internacionales se incorporen efectiva-

mente al derecho interno».

Se citaba también el precedente insoslayable a la hora de hablar de desaparición forzada de personas: el caso del desaparecido guatemalteco *Manfredo Velázquez Rodríguez*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *«el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida».*

EL DEBATE JUDICIAL

Los nueve jueces que por entonces componían la Cámara Federal platense dieron inicio rápidamente a la discusión. Fue unánime el reconocimiento del derecho invocado, que el Dr. Pacilio fundamentó con gran amplitud recogiendo la doctrina sentada en la causa N° 761 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal (causa E.S.M.A.):

«Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que -claro está- deberá ejercerse responsablemente; la for-

mación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias» (conf. "Informe anual de la C.I.D.H. 1995/1996. O.E.A./S.E.R.I./V/II. 68 doc. 8 rev. 1, página 205).»

El Dr. Nogueira agregó: *«En ese contexto, no puede negarse a los legitimados la categoría de derecho a la investigación y conocimiento en la jurisdicción de los hechos que determinaron la desaparición forzada de personas, o del destino que éstas tuvieron, de la suerte o paradero de las víctimas y, en última instancia, del lugar donde yacen sus restos, el cuál será establecido judicialmente por los medios probatorios admitidos (art. 108, Cod. Civ., y Libro II, Título III,*

Capítulo I, CPPN)».

Desde otra perspectiva, el Dr. Durán expresó: *«el derecho a la verdad» del que gozan los familiares de los desaparecidos en un derecho incuestionable e imprescriptible y que, más allá incluso del derecho positivo ningún ser humano que se precie de tal, en función de los principios de dignidad, solidaridad y ética podrán nunca dejar de reconocer a sus semejantes.*

Es el mínimo esfuerzo al que estamos obligados moral y jurídicamente a realizar quienes integramos el poder judicial, dedicando nuestra capacidad total dentro del marco constitucional para que quienes aún padecen el dolor también imprescriptible de contar con un ser querido sin paradero conocido, el tratar más allá del resultado de lograr el descubrimiento de la verdad real, fin primigenio de todo proceso penal, aunque de obtenerse el mismo no se logre cicatrizar la herida del dolor».

El resto de los magistrados hizo suyos de una manera u otra los conceptos precedentes. El derecho a la verdad no tenía objeciones, sino una amplia receptividad en la Cámara Federal.

Sin embargo, otra fue la discusión: cuál era el tribunal indicado para llevar adelante la investigación peticionada.

Los primeros votantes, Dres. Pacilio y Nogueira, se inclinaron por conservar la jurisdicción en la que se habían tramitado las causas requeri-

das y remitir la petición a la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, con la adhesión del Dr. Umaschi.

El Dr. Durán introdujo en la discusión el principio de territorialidad, inclinándose por aceptar el pedido de remisión de las causas a la ciudad de La Plata, posición compartida por los jueces Schiffrin, Reboredo y Hemmingsen, en tanto el Dr. Dugo propuso postergar la discusión hasta tanto se cuente con un precedente producido por la Cámara Federal de San Martín.

Ante la imposibilidad de obtener una mayoría de votos, la discusión se postergó para el jueves 16 de abril, en que la Cámara se reuniría en pleno con la totalidad de sus miembros.

La intervención del Dr. Frondizi en esta segunda sesión introdujo una nueva discusión: la pertinencia de la intervención del Ministerio Público, que finalmente resultó rechazada.

En esta segunda discusión el juez Schiffrin produjo un voto decisivo por lo sólido y fundamentado, manifestando que procede la intervención de la Cámara en pleno por aplicación del art. 10 de la ley 23.049. Reseña entonces los antecedentes de las normas de administración de la justicia y las cuestiones de competencia que se suscitaron en las causas militares que habían tramitado en jurisdicción de La Plata y dice:

«Ahora bien, los votos de los distinguidos colegas Pacilio, Nogueira y Durán, han puesto de resalto

acabadamente y con vigor el derecho de los parientes de las víctimas del terrorismo de estado a obtener plena satisfacción en cuanto a establecer el destino de aquellas. Por mi parte, quiero destacar la importancia decisiva para la eficacia de la tutela judicial de tal derecho que posee la observancia del principio territorial. Averiguaciones como las que deben practicarse tienen su sede natural en el lugar donde se produjo la desaparición de las víctimas, donde se encuentran los posibles testigos, donde la información, en general, se encuentra más próxima, donde tienen su domicilio los parientes que reclaman. Téngase presente, a este respecto, la reciente noticia de que en la ex jefatura de la antigua policía de la provincia, la intervención encontró archivos que pueden ser útiles para este tipo de averiguaciones, y que, además, su mejor realización demanda el interrogatorio de integrantes y ex integrantes de esa misma fuerza».

«En muchas ocasiones, la Corte Suprema afirmó, con base en el art. 118 -antes 102- de la Carta Magna, la base constitucional, relacionada con la defensa en juicio, que reviste el aludido principio de territorialidad».

«Sentado lo anterior, debe también tenerse en cuenta que la razón determinante por la cual la Corte Suprema declaró la competencia de la Cámara Federal de la Capital Federal en la causa «Camps», fue que en ella correspondía juzgar, como principal responsable, al ex general Suárez Mason, de quien habían emanado las órdenes concretas o de carácter general, que posibilitaron la comisión de los hechos

ilícitos investigados (Considerando 9no). Pero, el Alto Tribunal no desistió de la doctrina sentada claramente en el caso Bastera, Víctor Melchor (Fallos: 307:1419), caso que cita en el considerando 7mo de la sentencia in re «Camps», tantas veces aludida».

«En el precedente Bastera la Corte Suprema estableció que la inclusión en la causa abierta por el decreto 158/83:»...de averiguaciones relativas a hechos comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049 se limita, como principio, a lo que resulte preciso para determinar la responsabilidad que cupiera a las personas allí juzgadas a raíz de las órdenes que hayan impartido u omitido impartir.»

«En cambio, lo atinente a descubrir a los autores directos de la acción delictiva y establecer su grado de culpabilidad debe ser objeto de procedimiento separado».

«De esto surge que la jurisdicción residual, tendiente, no a sancionar a los autores directos de los hechos, sino a establecer cuál fue el curso de los acontecimientos y su culminación, debe también dar lugar a procedimientos separados que no han de incluirse en las causas en las cuales se dilucidaron las responsabilidades penales derivadas del ejercicio de funciones de comando».

«La doctrina del caso Bastera permite, pues, circunscribir los alcances de lo decidido por la Corte in re «Camps» y concluir que no existe obstáculo a que la Cámara haga valer su jurisdicción fundada en el art. 10 de la ley

23.049 con el objeto de satisfacer, en los casos en que le asiste competencia territorial, los derechos que por unanimidad ya ha reconocido».

Por su parte el Dr. Dugo se inclinó por la competencia de los tribunales platenses de primera instancia, voto al que adhirió el Dr. Frondizi propugnando que fueran los juzgados civiles los que llevarán adelante las actuaciones.

Seguían siendo cuatro los votos que recogían la necesidad de que el proceso se tramitara ante la Cámara Federal de La Plata, hasta que el Dr. Umaschi, convencido por los argumentos vertidos por el Dr. Schiffrin, revió su posición en cuanto a la competencia adhiriendo al voto del mencionado magistrado.

De esta manera, el 21 de abril de 1998, el tribunal resolvió:

«A) por mayoría declarar el derecho de los familiares de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado gobierno de facto (1976/83) de conocer cuales fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso el destino final de sus restos».

«B) por mayoría se considera, en esta instancia, inoportuno la remisión de los antecedentes al señor Fiscal General, ante la Cámara».

«C) por mayoría, solicitar a la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y a la Cámara Federal de San Martín la remisión de los expedientes de Habeas Corpus y causas criminales agregados a las causas abiertas por los Decretos 158/83 y 280/84 iniciados en Juzgados del circuito de La Plata, o sea, los partidos: Avellaneda, Berazategui, Berisso, Coronel Brandsen, Ensenada, Florencio Varela, General Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Quilmes, Lomas de Zamora, General Las Heras, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lobos, San Vicente, Cañuelas, Lanús, Chacabuco, Salto, Rojas, General Arenales, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, General Viamonte, Nueve de Julio, General Pintos, General Villegas, Carlos Tejedor, Carlos Casares, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini, Rivadavia, Hipólito Irigoyen y Saliqueló».

«D) por mayoría, determinar que a los fines del ejercicio del derecho que se declara el punto A) compete intervenir a la Cámara en Pleno».

Así comenzó el Juicio por la Verdad.

LOS PRIMEROS MESES: ACOPIO DOCUMENTAL

Los jueces ordenaron a todos los Juzgados de Primera Instancia que remitieran la totalidad de los habeas corpus obrantes en sus archivos, iniciados entre marzo de 1976 y diciembre de 1983. Más de 1800 expedientes llegaron como consecuencia de ese pedido a la Cámara, que por entonces había resuelto la creación de la llamada Secretaría Única, a cargo del Dr. Hernán Schapiro.

Desde entonces y hasta hoy el proceso – a pesar de su magnitud – ha sido sostenido por el esfuerzo del tribunal, sus funcionarios y empleados y de las partes, sin el presupuesto especial que hubiera debido destinársele.

Comenzó entonces la tarea de organización de toda esa información documental y se requirió también a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación el envío de los archivos de la Comisión Nacional que investigó la desaparición forzada de personas en aquel período (CONADEP). Esta remisión, que tuvo diversas dificultades según las autoridades de turno, continúa hasta la fecha.

Otra fuente de información fue el Ministerio de Seguridad, cuyo titular de entonces, Leon Arslanián, luego de haberse entrevistado con los miembros de nuestra entidad, informó a la Cámara en mayo de 1998 que se había constituido una comisión es-

pecial para la búsqueda y remisión de documentos y otro material disperso en diversas dependencias policiales.

Por entonces, el tribunal había designado a los Dres. Durán, Reboredo y Schiffrin como jueces delegados a los efectos de recibir las pruebas que se fueran produciendo. La primera entrevista de los abogados de APDH La Plata fue con ellos tres. Allí cada uno planteó la estrategia y metodología que entendía debía adoptar el juicio, proponiendo nuestro organismo que la investigación tomara como ejes a los centros de detención, ya que ellos constituyeron los nudos de las redes represivas, donde víctima y victimario convivían bajo un techo clandestino; así como establecer los circuitos de circulación de los prisioneros.

La propuesta no encontró recepción inmediata, pero con el correr de los meses de audiencias, se fue perfilando como la forma más efectiva de investigar y fue adoptada de hecho por la Cámara, sin dictar ninguna resolución que así lo decidiera.

En estos primeros meses un importante grupo de abogados jóvenes, algunos miembros de la APDH La Plata, colaboradores y abogados de H.I.J.O.S., se ocupó del relevamiento y estudio de cada uno de los expedientes radicados en la Cámara Federal.

EL JUICIO EN PELIGRO. OBSTÁCULOS EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.

Durante el mes de agosto de 1998 el Fiscal de Cámaras, Julio Amancio Piaggio, en su primera intervención, se presentó en una importante cantidad de causas planteando la incompetencia de la Cámara Federal para llevar adelante el proceso. Una jugada fuerte que desafiaba el importante consenso que la búsqueda de la verdad había logrado en la sociedad toda y las esperanzas que se abrieron en la jurisdicciones de todo el país.

La APDH La Plata impugnó por escrito la propuesta del fiscal, pero también desplegó una importante actividad jurídico política que incluyó entrevistas con el Procurador Gene-

ral de la Nación, quien ya se había pronunciado en favor del derecho a la verdad en la causa «Lapacó». A raíz de estas gestiones, el jefe del Ministerio Público nacional dictó una resolución instruyendo a todos los fiscales a no obstruir por ningún medio los procesos que buscan conocer la verdad sobre los crímenes de la dictadura.

Con tan expresa directiva, el Dr. Piaggio se vio obligado a desistir de este planteo que había suscitado nuevas diferencias entre los jueces.

Quedó así expedita la vía para la celebración de las primeras audiencias orales y públicas.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. LA MEMORIA RESTITUIDA.

El 30 de setiembre de 1998 María Ester Behrens fue convocada en su carácter de esposa del desaparecido Carlos Esponda, a fin de que relatar los detalles del secuestro y lo que pudiera conocer de su destino posterior. Sorprendió a todos con el testimonio de su propio cautiverio y torturas.

A partir de ese miércoles, muchos testimonios pusieron a la sociedad de frente al horror del terrorismo de estado y fueron cultivando la con-

vicción de que tales crímenes no podían permanecer impunes.

Madres, padres, hijos, esposos, hermanos, compañeros, amigos, vecinos, fueron exponiendo día a día de qué manera la sociedad toda había sufrido los secuestros, asesinatos, torturas, violaciones, robos, desaparición de niños. Quedó a la vista de qué manera la siniestra metodología de la desaparición de personas provocó heridas aún abiertas, particularmente en la incertidumbre de

quienes aún hoy, a 27 años del golpe, no han recibido la respuesta estatal a la que tenían derecho.

Pocos, muy pocos, habían sido oídos alguna vez por un tribunal judicial. La mayor parte sufría la privación de justicia que constituyó en nuestro país una verdadera condena para tantas víctimas: ni Verdad ni Justicia, sólo silencio.

Cada jornada iba aportando revelaciones sobre el aparato del terrorismo de estado o confirmando aquellos datos que eran conocidos pero que no se encontraban documentados. Algunas causas se fueron transformando en el cauce investigativo de grandes temas. Así, la causa Alaye tuvo un gran desarrollo en los primeros años de audiencias, ya que la declaración de Adelina Dematti no sólo se refirió a la desaparición de su hijo Carlos Alaye, sino que también aportó un importante trabajo de investigación acerca de la inhumación de cadáveres no identificados en el cementerio de La Plata, que la APDH La Plata había encomendado años antes a un grupo de sus miembros. Más de 400 cuerpos sin identificar habían sido inhumados en tiempos de la dictadura.

A partir de su testimonio se produjo una enorme cantidad de citaciones, incluyendo a los médicos policiales que suscribían certificados de defunción sin identificar a las personas a las que correspondían los cuerpos. La investigación se orientó a determinar el circuito que iba del asesi-

nato a la inhumación, conduciendo a la búsqueda de los libros de reconocimiento médico-legal del cuerpo médico policial, donde se hallarían asentados importantes datos correspondientes al reconocimiento médico realizado a dichos cuerpos y que seguramente hubieran permitido su reconocimiento.

Se descubrió aquí una importante red de encubrimiento, resolviendo la Cámara radicar una denuncia penal contra el entonces Director de Sanidad de la Policía, Dr. Néstor de Tomas, quien fuera finalmente sobreseído por el Dr. Manuel Blanco por prescripción de la causa.

Las diversas declaraciones prestadas en esta causa permitieron conocer cuál era la técnica habitual de disposición de los cuerpos de los desaparecidos, a quienes se inhumaba rápidamente y sin datos para evitar la Identificación.

En la causa instruida por la desaparición de Juan Miguel Iglesias, a quien se vio con vida en la Comisaría Quinta de La Plata, se obtuvieron una gran cantidad de testimonios, tanto de sobrevivientes de ese centro clandestino, como de familiares y también de la casi totalidad del personal que prestó servicios en esa dependencia. La mayor parte de los efectivos policiales se negaron a reconocer la verdad de los hechos, pero algunos de ellos confirmaron los dichos de los liberados. La Cámara se constituyó en la dependencia para practicar una inspección ocular (como lo hizo en la mayor parte

de los lugares de detención clandestina) y obtuvo documentación sobre la estructura del lugar y sus reformas. Allí se logró establecer que el funcionamiento de la Comisaría por aquellos tiempos estaba destinado a mantener —en su fachada— el aspecto de una dependencia normal, pero desde el patio hacia atrás estuvo uno de los campos de concentración más importantes de la región. De aquí se derivó una causa penal.

El testimonio de María Isabel Chorobik de Mariani trajo al Tribunal uno de los episodios más resonantes de la represión: el asalto a la casa de calle 30 entre 55 y 56, donde cientos de militares y policías, con vehículos blindados, helicópteros y armas pesadas, se «enfrentaron» a cuatro militantes y una beba: Clara Anahí. La casa se conserva como documento de la represión, de los cuatro jóvenes quedaron los cadáveres carbonizados y Clara Anahí es aún hoy objeto de la búsqueda denodada de su abuela.

Fue muy importante la cantidad de familiares de desaparecidos que refirieron haberse dirigido, en la búsqueda de información, a la capilla Stella Maris, del vicariato castrense de la Armada, entrevistándose allí con Monseñor Graselli, quien registraba sus datos y en algunos casos les informaba algo. Graselli generó en muchas madres la convicción de que sabía el destino de sus hijos. Por esa razón la Cámara Federal lo citó a declarar en varias oportunidades, en las que fue interrogado a lo

largo de horas. También secuestró lo que quedaba del famoso «fichero» que llevaba. Los testimonios siguen refiriéndose a él y generando la convicción de que su rol en la represión fue mucho más importante que el que está dispuesto a admitir.

La causa de Esteban Reimer abrió una ventana que permitió vislumbrar de qué manera la dictadura ponía su aparato de terror al servicio del poder económico de las grandes empresas, demostrando así sus verdaderos objetivos. Los trabajadores de planta de Mercedes Benz habían resuelto elegir en Asamblea su propia comisión interna, al margen de los que designaba desde arriba el SMATA, dirigido por José Rodríguez. Esa comisión, independiente y antiburocrática, resultaba un obstáculo para las negociaciones entre gremio y empresa, y fue caracterizada por aquél como parte de la «subversión». Se agregó a las actuaciones una carta en la que Rodríguez, en nombre de la Comisión Directiva de SMATA, pide al entonces ministro de justicia, Corvalán Nandares, la eliminación de los «elementos subversivos» de las fábricas.

Catorce trabajadores de Mercedes Benz, todos ellos delegados y miembros de la Comisión Interna, desaparecieron después del 24 de marzo de 1976. Algunos fueron secuestrados en sus hogares, otros en la propia fábrica. Está demostrado que la línea media gerencial colaboró plenamente, incluso aportando nombres y direcciones de los obreros. Es abundantísima la documentación

recopilada al respecto, particularmente por la investigación llevada a cabo por la periodista alemana Gabriela Weber. Esta demostración de la connivencia represiva entre poder político y poder militar, dio también lugar a la radicación de una denuncia penal en la ciudad de Buenos Aires.

La Noche de los Lápices, uno de los episodios más significativos producidos en nuestra ciudad, fue también objeto de examen en la Cámara a partir del testimonio de dos de sus sobrevivientes y de familiares que nunca abandonaron la búsqueda de los estudiantes secundarios víctimas de la represión. En ese marco se realizó un recordado careo entre Pablo Díaz —uno de los sobrevivientes— y el coronel Carlos Sánchez Toranzo, por aquel entonces enlace de inteligencia entre el Primer Cuerpo de Ejército y la Unidad Penitenciaria N° 9. En el careo Díaz tenía la obligación de decir verdad y Sánchez no, por haber declarado como posible sospechoso. Esa diferencia de situaciones se dio porque la Cámara siempre mantuvo el más absoluto respeto por las garantías constitucionales de quienes podían haber cometido crímenes contra la humanidad, marcando así una diferencia determinante con quienes no dejaron derecho humano en pie.

También la Unidad N° 9 fue objeto de pesquisa. Allí fueron alojados muchísimos presos políticos, en su gran mayoría delegados de fábricas de la región (Astilleros, Propulsora

Siderúrgica, etc.). En la sede central del Servicio Penitenciario fueron secuestrado los legajos de los llamados «detenidos especiales», por estar a disposición de consejos de guerra o directamente del Poder Ejecutivo Nacional. Muchos de los prisioneros políticos allí alojados declararon ante la Cámara, denunciando las torturas, las arbitrariedades y también los asesinatos que se cometían después de una puesta en libertad fingida.

Esta reseña tiene por objeto mostrar algunos aspectos de la investigación. Muchos otros episodios podrían recordarse, como el caso de las madres o de los hijos que reclamaban al tribunal si de una vez por todas se haría justicia. Pero el espacio es escaso y la intención de este trabajo es la de poner de manifiesto de qué manera el Juicio por la Verdad ha realizado y continúa realizando un aporte imprescindible a la reconstrucción de la memoria histórica en Argentina y a la recolección de prueba para que cada genocida reciba su merecido castigo.

664 testimonios, 18 careos, 59 declaraciones informativas se celebraron hasta la fecha en este proceso. En todas y cada una de ellas estuvieron presentes abogados de la APDH La Plata en su carácter de parte, así como Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, Hijos, Familiares, dando desde el público su permanente respaldo a la búsqueda de la Verdad y la Justicia.

EL JUICIO POR LA VERDAD EN LA SOCIEDAD

Desde su apertura el juicio fue motivo de interés en distintos sectores. Las universidades convocaron a la APDH La Plata para dar charlas y conferencias o participar en paneles de debate. Muchos gremios iniciaron o retomaron trabajos de investigación al interior de sus propias filas para recuperar la memoria de los tiempos de plomo.

La Secretaría de Prensa desplegó laboriosas estrategias de comunicación desde un comienzo, para suplir la carencia de recursos y el silencio de la mayor parte de los medios de prensa nacionales. Desde la elaboración de rigurosos informes sobre cada audiencia, la publicación del periódico "Espacio Abierto", espacios en varias radios, hasta la disposición

permanente por brindar la información producida a cada momento, lo cierto es que el Juicio fue tapa de medios gráficos nacionales en varias oportunidades, tuvo repercusión internacional en algunos momentos y no se descansó nunca en el afán de que toda la sociedad conozca este inédito proceso.

Encuentros nacionales e internacionales sobre derechos humanos fueron también escenario de debates y exposiciones sobre el Juicio por la Verdad de La Plata. La necesidad de intercambio y unificación de criterios nos fue reuniendo con otros organismos y colegas de todo el país, constituyéndose una red nacional de abogados de derechos humanos que crece día a día.

EL JUICIO Y EL CASTIGO

Como se ha dicho, uno de los objetivos de la iniciación del proceso fue la búsqueda de una estrategia que permitiera superar las barreras impuestas por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y por los decretos de indulto.

El primer paso en este sentido lo dio uno de los baluartes de este juicio, el juez Leopoldo Schiffrin, quien reunió la documentación que incriminaba a Miguel Osvaldo Etchecoatz, Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en una serie de delitos por los que nunca había sido juzgado y solicitó de la Cámara Federal que fuera citado a prestar declaración indagatoria. Como se

trataba de una cuestión que excedía las facultades de los jueces delegados, la petición pasó a tratamiento por el plenario.

La discusión fue tan o más compleja que cuando se inició el juicio. Por falta de mayoría el tribunal debió ser integrado con magistrados de la primera instancia. Luego de dos acuerdos, no se pudo lograr mayoría: la requerida citación fue desechada y remitidos los antecedentes a un Juzgado Federal de Primera Instancia.

Varias denuncias, a partir de ese momento, fueron remitidas a primera instancia por Intermedio del Fiscal de Cámaras actuante, con suerte dispar. La situación sufrió un giro notable cuando el Procurador Gene-

ral de la Nación designó un fiscal ad-hoc para intervenir en el Juicio por la Verdad y en las causas de derechos humanos, nombramiento que recayó en el por entonces fiscal de instrucción de Capital Federal, Dr. Félix Crous. El funcionario llegó a La Plata con la clara intención de profundizar lo más posible en la búsqueda de la verdad y de traducir a procesos penales la multiplicidad de delitos que se venían revelando en las audiencias orales y públicas.

Ante él, la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) y la APDH La Plata radicaron la denuncia por los delitos cometidos en la Comisaría Quinta. Allí se mencionaba a un total de 62 imputados, desde Suárez Mason hasta los agentes que prestaban servicios en la dependencia.

Muchas otras denuncias penales han sido radicadas o impulsadas por el Dr. Crous, como la que investiga la participación del sacerdote Cristian Von Wernich, o la causa Favero, que trata sobre la desaparición de Daniel Favero y Paula Álvarez

y en la que se encuentran plenamente identificados los responsables.

Estos procesos generaron otra batalla: la de la competencia. En la década del 80 los tribunales platenses rechazaron la posibilidad de juzgar a los genocidas de la zona, escudándose en que la sede del Primer Cuerpo de Ejército estaba en Buenos Aires. Hoy, tratándose de delitos concretos cometidos en nuestra jurisdicción federal, en los que no es necesario investigar la participación de los mandos superiores -ya plenamente acreditada- los jueces platenses reiteran el argumento y tanto el fiscal como las partes -APDH La Plata y AEDD- se ven en la necesidad de batallar ante las Cámaras de Apelaciones para que ese criterio -quizás válido para aquellos tiempos pero carente de sentido hoy- se revierta y la ciudad de La Plata tenga el derecho de juzgar en su sede a los responsables de la desaparición de miles de sus ciudadanos.

EL FUTURO

Alrededor de 740 declaraciones prestadas sobre un total de más de 2100 causas, nos ponen de frente a un futuro de mucho más trabajo y esfuerzo. Falta escuchar a cientos de familiares y otros testigos. Falta citar a sobrevivientes y también a represores de centros clandestinos de detención. Falta relevar y aportar gran cantidad de documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia. Falta aportar legajos de la CONADEP. Falta acceder a otros archivos (formales o

informales) de las fuerzas armadas y de seguridad.

Es enorme todavía el caudal de información testimonial, informativa y pericial que debe acrecentar este juicio.

En este compromiso, la reseña de logros obtenidos genera un gran optimismo a la hora de pensar en el futuro. Queda mucha Verdad por investigar y mucha Justicia por aplicar. Es nuestro desafío.

ANEXO DOCUMENTAL I

LA DEMANDA POR LA VERDAD

La Plata, 1 de abril de 1998

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

Antonio María Cortina, Abogado, con el patrocinio letrado de los Dres. Roberto Nelson Bugallo (h), Jaime Gluzmann, María Monserrat Lapalma y Mauricio Ernesto Macagno, constituyendo domicilio legal en calle 7 Nro. 815, Loc. 6 de esta ciudad, sede de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata, a VV.SS. me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que soy Secretario General de la A.P.D.H. La Plata, adjuntando una copia simple de los Estatutos sociales de la entidad y una copia del acta de distribución de cargo, declarando bajo juramento que los mismos se encuentran vigentes.

II.- OBJETO:

En su nombre, y cumpliendo con los imperativos que surgen de los propósitos fundacionales de este Organismo, vengo a peticionar a VV.SS. se sirvan solicitar a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, la remisión de todas las causas, que habiendo sido iniciadas en la jurisdicción de La Plata, fueron enviadas para ser incorporadas a la causa 13 que tramitó ante esa Cámara en ocasión del Dto. 153/83 que ordenó el juzgamiento de los integrantes de las tres primeras juntas militares. Asimismo, y con igual alcance, peticiono se solicite a la Excma. Cámara Federal de San Martín, la remisión de las causas iniciadas en esta jurisdicción

de La Plata y que fueron enviadas en cumplimiento del Dto. 250/83 que ordenó el juzgamiento del Gral. Ramón Camps. El objeto de esta petición es solicitar a la Excma. Cámara Federal de La Plata se avoque al conocimiento de dichas causas a fin de que se conozca la verdad sobre los hechos denunciados.

III.- ANTECEDENTES:

Los crímenes cometidos por las Fuerzas Armadas entre los años 1976 y 1983 dieron origen a numerosas presentaciones efectuadas por los familiares de las víctimas mismas, ante los tribunales locales. Luego de la creación por el Dto. 187/83 de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas esta realizó nuevas denuncias, y este Organismo también se dirigió a la justicia reclamando su intervención en distintas presentaciones.

Cuando en cumplimiento del Dto. 158/83 y ante la absoluta inactividad de los tribunales militares, la Cámara Federal de la Capital se avocó al juzgamiento de los delitos cometidos por los integrantes de las tres primeras juntas de la dictadura, solicitó la remisión de todas las causas relacionadas con las violaciones a los derechos humanos.

De la jurisdicción de La Plata se remitiéron muchísimas causas que involucraban no solo las presentaciones individuales por secuestro y desaparición, sino la existencia de centros clandestinos de detención, de entierros clandestinos en diversos cementerios, de robos, de adulteración de documentación, de apropiación de niños, etc.

La Fiscalía seleccionó algunos casos y la Cámara Federal, el 9 de diciembre de 1985, dictó sentencia condenando a algunos de los miembros de las Juntas Militares.

La inmensa mayoría de las causas no fue analizada, ni por la Fiscalía ni por la Cámara, y si bien, algunas se agregaron a la que tramitó ante la Cámara Federal de San Martín, que por Dto. 250/83 se avocó al juzgamiento de las responsabilidades del Gral. Ramón Camps, lo cierto es que la sanción de las leyes 23.492 (de Punto Final) y 23.521 (de Obediencia Debida), sirvió de pretexto para no reabrir las investigaciones.

IV.- EL DERECHO A LA VERDAD:

Independientemente de la posibilidad de aplicar sanciones a los autores de crímenes de lesa humanidad, queda subsistente el derecho de los familiares y de la sociedad toda a la efectiva averiguación de la verdad.

Este derecho deviene como parte inseparable del «derecho a la justicia», tanto en el ordenamiento interno como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Cámara Nacional Crim. y Correc. Federal en pleno, con fecha 20 de Abril de 1995, en «Mignone Emilio F. S/pre-sentación en causa 761 E.S.M.A.» entendió que el derecho a la verdad constituye uno de los fines inmediatos específicos del proceso penal y refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Suprema recordó que:

«...los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios» (caso Tiboldi, José, Fallos 254-320, consid. 13)

Igualmente la Cámara citó en su apoyo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de EEUU («Stone vs. Powel, 428 US 485, 1978»), considerando que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama «la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores mas altos: la verdad y la justicia».

Asimismo la Cámara se expidió en la causa «Lapacó Carmen Aguiar de s/pre-sentación en causa Nro. 450» diciendo:

«El derecho a la verdad, en este caso, no significa otra cosa que la obligación por parte del Estado de proporcionar todos los mecanismos que están a su disposición para determinar el destino final de los desaparecidos entre los años 1976 y 1983.

Es así, la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar una respuesta a los familiares y a la sociedad, es incuestionable desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el procedimiento penal».

La resolución de la Cámara también hace referencia a la decisiva postura que al respecto mantiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, cabe recordar que las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la apropiación de niños y la detención arbitraria prolongada, son crímenes de lesa humanidad.

La violación de una obligación Internacional, hace surgir de parte del Estado responsable, la obligación de reparar el daño causado (Corte Internacional de Justicia, caso «Barcelona Traction» ICJ Reports, 1970), pero cuando se trata de

crímenes de lesa humanidad, la obligación del Estado es mas amplia.

El concepto de reparación integral requeriría volver al «statu quo ante», lo que en la mayoría de los casos no sería posible, pero no puede considerarse integral la reparación si no incluye la investigación y revelación de los hechos y un esfuerzo para castigar penalmente a quienes resulten responsables.

Siendo el derecho a la verdad una parte del más amplio derecho a la justicia, cabe indicar que las obligaciones que tienen los Estados a raíz de estos crímenes son diversas: A) obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); B) obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); C) obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y D) obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos hechos (creación de fuerzas de seguridad de un estado democrático).

Estas obligaciones no son alternativas ni son optativas, el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas, y si bien son interdependientes, cada obligación admite un cumplimiento separado.

No es permitido que el Estado elija cuál de esas obligaciones habrá de cumplir, pero si -por hipótesis- una de ellas se tornara de cumplimiento imposible, las otras tres siguen en plena Vigencia.

En este caso, aunque las leyes de pseudo amnistía 23.492 y 23.521 y los decretos de indulto, colocaran un obstáculo a la obligación de investigar, procesar y sancionar penalmente a los responsables, el Estado sigue obligado a indagar la verdad, en los hechos en los que impera el secreto y el ocultamiento, y a revelar esta verdad a los familiares de las víctimas y a la sociedad

toda.

Nuestro país, al suscribir tratados internacionales, se comprometió a que las disposiciones contenidas en ellos se conviertan en derecho interno, aún mas, las incorporó a la Constitución Nacional por vía del art. 75 inc. 22.

Ahora bien, la obligación de investigar y revelar la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos fundamentales, puede ser cumplida por la vía administrativa, la judicial o la del Poder Legislativo, o aún por las tres de manera simultánea, lo que importa es que el Estado cumpla, que lo haga de buena fé y en forma completa.

En nuestro país, pese a las recomendaciones y exhortaciones de los organismos internacionales, ninguno de los poderes ha dado cumplimiento a la obligación de investigar, y ante este incumplimiento, es a la justicia a quien corresponde arbitrar los medios para garantizar el goce de ese derecho, tanto porque en el derecho interno es el Poder Judicial el garante final de los derechos de las personas, como porque es al mismo poder al que compete la responsabilidad de que se las normas internacionales se incorporen efectivamente normas internacionales al derecho interno.

En cuanto al argumento esgrimido por la defensa de muchos de los genocidas de que no se puede citar a quienes conocen de los hechos porque se violaría el principio de non bis idem, así como su derecho de negarse a declarar contra sí mismos, entendemos que ello es insostenible porque las medidas de investigación propuestas al solo fin de dar eficacia al derecho a la verdad no son homologables a un proceso penal.

Igualmente, cabe recordar que los organismos internacionales se han pronunciado sobre estos aspectos. El Co-

mité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que es el órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado, si su efecto es el de crear un ambiente general de impunidad para las violaciones mas serias de ese tratado y específicamente se refirió al derecho de la familia de una persona secuestrada a conocer la suerte y paradero de su ser querido (caso Quinteros vs. Uruguay).

Asimismo debe tenerse presente las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente el informe 28/92 que establece la incompatibilidad de estas leyes de pseudo amnistía y los decretos de indultos con la Convención Americana de Derechos Humanos, y en la que exhorta al gobierno argentino a «avances concretos» en el esclarecimiento de los asesinatos y desapariciones forzadas.

Finalmente, la Corte Interamericana de Justicia, al pronunciarse en el caso «Velázquez Rodríguez» ha dicho en el considerando 181 de su sentencia:

«El deber de investigar hechos de este género (se refiere a la desaparición del ciudadano **Manfredo Velázquez Rodríguez**), subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál es el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance...» (Consid. 181)

En ocasión del caso «**Ekmekdjian c/ Sofovich**», nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo posibilidad de pronunciarse acerca de la interpretación de los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que se seguiría la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último cabe agregar dos argumentos mas basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una es la cláusula establecida en varios tratados que establece que algunos derechos son tan importantes que no son «derogables», ni aún durante los estados de emergencia (art. 4 del Pacto Internac. de Der. Civ. y Pol. Y art. 27 de la Convención Americana).

Una ley de amnistía cuyo efecto fuera prohibir hasta la indagación de la verdad sobre hechos violatorios de esos derechos fundamentales, constituiría una legitimación de tales hechos y una derogación «a posteriori» de los mencionados derechos. Las cláusulas de no derogabilidad prohíben tanto la suspensión previa de esos derechos como la legitimación posterior de tal suspensión. En segundo lugar, el derecho a la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas del pasado es parte integrante de la libertad de expresión, que en todos los instrumentos internacionales se vincula con un derecho a la información en posesión del estado (art. 13.1 Convención Americana, 19.2 Pacto Intern. de Der. Civ. y Pol.).-

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

En esta presentación se plantea la inteligencia, alcance y comprensión de varias normas institucionales, por ello esta parte entiende que es de aplicación el artículo 14 de la ley 48, por lo que se deja planteada en esta oportunidad la reserva del caso federal prevista por la

mencionada ley.

VI.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

1.- Se me tenga por presentado, en el carácter invocado.

2.- Se requiera a la Excma. Cámara Federal de la Capital y a la Excma. Cámara Federal de San Martín, la remisión de todos los expedientes agregados a la causa abierta por el Dto. 158/

83 en el primer caso y por el Dto. 250/83 en el segundo caso, provenientes de la jurisdicción de La Plata para la investigación de la verdad de los hechos denunciados.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

ANEXO DOCUMENTAL II

RESOLUCIÓN 21/98 DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 21 de abril de 1998.

Vista la presentación efectuada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata y:

Considerando:

El doctor Pacilio dijo:

I. Viene a conocimiento del Tribunal la presentación efectuada por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de La Plata -que hacen propia nueve familiares de desaparecidos- por la que se peticiona que éste órgano solicite a la Cámara en lo Criminal Federal de la Capital y a la Cámara Federal de San Martín, la remisión de todos los expedientes agregados a la causa abierta por el decreto 158/83 en el primer caso y por el decreto 250/83 (cita errónea corresponde al decreto 280/84) en el segundo caso, provenientes de la jurisdicción de La Plata, para la investigación de la verdad de los hechos denunciados.

II. De principio, considero de toda necesidad declarar el derecho de los familiares de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado gobierno de facto (1976/1983) de conocer cuales fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso donde yacen sus restos.

Al respecto, si bien no puede ignorarse que diversas normas (leyes 23.492, 23.521 y decreto 1002/89) han acotado el ejercicio de la acción imposibilitando la aplicación de sanciones a quienes resultaren responsables de tales hechos (debe dejarse a salvo la posibilidad de que se configure algún caso excluido de las prescripciones de aquellas leyes - artículo 5 ley 23.492 y artículo 2 de la ley 23.521-), ello no obsta a satisfacer la obligación de investigar el destino final de los desaparecidos entre 1976 y 1983, descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar respuesta a los familiares y a la sociedad.

En abono del convencimiento delineado hago propias las consideraciones verti-

das por mis ilustrados colegas de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital doctores Cattani e Irurzun quienes al pronunciarse en la resolución dictada el 18 de julio de 1995, en la causa 761 «Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada» registro 10/95, textualmente sostuvieron: ...»Lo afirmado se compadece con el derecho de la sociedad a ser debidamente informada y con lo que la práctica consuetudinaria a consagrado como el «derecho a la verdad» que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expusiera como «...la necesidad de establecer las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático». Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que -claro está- deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias» (conf. "Informe anual de la C.I.D.H. 1995/1996. O.E.A./S.E.R.I./V/II. 68 doc. 8 rev. 1, página 205).

"En el mismo orden de ideas, al aclarar, que las leyes 23.492, 23.521 y el decreto 1002/89 son incompatibles con la

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su informe 28/92. La C.I.D.H. recomendó al Gobierno la adopción de "medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos durante la pasada dictadura militar".

"Ello así, por cuanto solo el esclarecimiento de los hechos hace cesar el hecho delictivo en situaciones de desaparición forzada de personas, tal como lo confirma el art. 17.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas, resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de Diciembre de 1992, y art. III, primera parte, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en la Asamblea General de la O.E.A. en Belén do Pará, firmada por la República Argentina en esa ocasión.

"Resulta de indudable aplicación por ajustarse exactamente al caso que nos ocupa, lo afirmado por la Corte Interamericana en el tantas veces citado precedente "Velasquez Rodriguez" en cuanto a que "el deber de investigar hechos de este género subsiste mediante se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance".

(párrafo 181)."

" Las citas efectuadas resultan relevantes en función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la Interpretación del " Pacto de San José de Costa Rica " aprobado por la ley 23.054, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. Considerando 21, causa E.64.XXIII. " Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich Gerardo y otros " y considerando 11 causas G.342.XXVI " Girolli, Horacio David y otros s/recursos de casación " rta. 7/4/95" en igual sentido» Constitución y Derechos Humanos, jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su Interpretación " Jonathan M. Miller, María Angélica Gelli y Susana Cayudo, editorial Astrar 1991, T.I., página 135/136). "

Para reafirmar la aplicabilidad en el país de los derechos que las Convenciones Internacionales consagran en favor de las personas, convengo y traigo a colación otro tramo de la argumentación vertida por los mencionados camaristas en el decisorio citado, en donde se expresara «..Paralelamente, tal era el criterio que sentaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación al examinar si una disposición del Pacto de San José de Costa Rica -aprobado por ley 23.054- resultaba directamente operativa en nuestro derecho interno o si, por el contrario, era menester su complementación legislativa. Así, se inclinó por la primera postura, pues sostuvo que al haber entrado en vigor en nuestro país la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -ley 19.865- que incluye en su art. 27 la obligación del Estado nacional de abstenerse de invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, surgen de

ello una clara obligación de asignar primacía al convenio ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que en sus efectos equivalgan al incumplimiento del pacto internacional (causa E.64.XXIII «Ekmedkjian, Miguel Angel c/Sofovich Gerardo y otros» rta. el 7/7/92 -considerandos 15 al 19- ; postura que ratificó en causas F.433.XXIII « Fabrica Constructora S.C.A.c/Comisión Técnica Mixta Salto Grande» rta. el 7/7/93 y H.19.XXV. «Hagelin, Ragnar c/Poder Ejecutivo Nacional» rta. 22/1/93).»

«De esta manera el mas alto Tribunal también arribo a la conclusión que sostiene la directa operatividad de las disposiciones de los tratados internacionales en nuestro derecho interno, criterio que quedo finalmente acuñado en el propio texto constitucional por la reforma de 1994, en cuanto confiere a los tratados jerarquía superior a las leyes y otorga al llamado «derecho internacional de los derechos humanos» rango constitucional (art. 75, inc.22).»

« A partir de este momento nadie puede dudar que los derechos que las convenciones internacionales consagran en favor de las personas, resultan aplicables en nuestro país, no ya en función de un criterio jurisprudencial determinado, sino por mandato de la Constitución Nacional.»

III. Sentado lo anterior corresponde dilucidar si a los fines de posibilitar el ejercicio del derecho en cuestión, resulta conducente acceder o no al pedido de remisión que se menciona en el apartado I.

a) Me inclino por la respuesta negativa y seguidamente explicare por que.

Con fecha 4 de Octubre de 1984 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital al entender configurada la situación prevista en el art. 10 -último párrafo- de la ley 23.049 asumió el conocimiento del proceso instruido hasta entonces por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 (confr. acordada 42/1984).

Al avocarse al juzgamiento de los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de La Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos Juntas Militares subsiguientes en orden a la comisión de los delitos mencionados en el art.2 del decreto 158/83, la Cámara Federal mencionada solicitó la remisión de todas las causas relacionadas con violaciones a los derechos humanos entre las que se incluyeron habeas corpus iniciados en juzgados del circuito de esta Cámara Federal de La Plata.

Al dictarse sentencia en la causa en cuestión (causa 13 «Junta de Comandantes») algunos de los habeas corpus fue «caso», es decir, tomado en cuenta en la sentencia (fue fundamento de ella) lo que torna improcedente su pedido de devolución, habiéndose destacar que ciertos «casos» contuvieron pluralidad de habeas corpus y que para la determinación de los «casos» no se adoptó un criterio de agrupamiento que respondiera a la radicación original de los habeas corpus, ello sin perjuicio de puntualizar que en algunos supuestos se interpusieron varios habeas corpus a favor de una misma persona, como así también, hubo víctimas que fueron «caso» en más de una causa.

Los que no fueron «caso» algunos se devolvieron a su lugar de origen y otros

pasaron a formar parte de distintas causas también substanciadas ante la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, como la causa 44 «Camps»; la causa 450 «Suarez Mason (primer cuerpo del ejército)» y la causa 761 «(E.S.M.A)».

A título de, ejemplo de lo anteriormente apuntado, puede verificarse en base a los apellidos de los familiares de las víctimas que hacen suya la presentación en tratamiento (ver otro si digo de la misma) lo siguiente:

En la causa 13 «Junta de Comandantes»: «Centeno, Norberto Oscar» fue caso 128 recayendo sentencia; «Ungaro, Oracio Angel» fue caso 35, recayendo sentencia e «Isabella Valenzi, Silvia M.» Fue caso 6 recayendo sentencia.

En la causa 450 «Suarez Mason» (cuerpo primero del ejército): «Axat, Rodolfo Jorge» fue caso 386, «Martino Donato» fue caso 117 y «Centeno, Norberto Oscar» fue caso 491 (todos ellos en el pedido fiscal y reordenamiento de los casos para la declaración indagatoria) en tanto que «Alaye, Carlos Esteban» legajo 495 (agregado con posterioridad a la presentación fiscal, incorporado como legajo).

En la causa 44 «Camps»: «Mariani, Clara Anahí» fue caso 6 recayendo sentencia, «Mariani, Daniel Enrique» fue caso 7 recayendo sentencia, «Ungaro Oracio Angel» fue caso 183, recayendo sentencia, «Ungaro Nora Alicia» fue caso 190 recayendo sentencia e «Isabella Valenzi, Silvia M.» Fue caso 16 recayendo sentencia.

Así mismo se detectan personas de apellido Díaz que fueron «casos» en la causa 13 «Díaz, Francisco R.» caso 176; «Díaz, Luis A.» caso 681 y «Díaz Pablo»

caso 34.

En la causa 761 «E:S:M:A»: «Díaz Lestrem, Guillermo» caso 216, «Díaz Norma M.» caso 29 y «Díaz Peclach, Susana N.» caso 44.

En la causa 450 «Suarez Mason» (primer cuerpo del ejército) «Díaz Salazar, Luis Miguel» caso 315, «Díaz Alcides Felix» caso 249 y «Díaz de Cárdena, Fernando» caso 57.

Puede vislumbrarse a esta altura que la remisión que se peticiona (habeas corpus agregados a la causa abierta por el decreto 158/83) amén de procesalmente objetable resulta claramente inconveniente para el exitoso ejercicio del derecho al que me refiera en el apartado II.

Concurren a tal conclusión no solo las razones que emanan del análisis que antecede sino otras de orden lógico como lo son que las diligencias tendientes a determinar el destino de las víctimas sean practicadas haciendo pie en las investigaciones penales, es decir por el órgano judicial ante el cual se encuentran radicadas las mismas.

Así se advierte que la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital posee toda la información derivada de la causa 13 «Junta de Comandantes», de la causa 44 «Camps» de la causa 450 «Suarez Mason (primer cuerpo del ejército)» y de la causa 761 «E.S.M.A» en tanto que en esta jurisdicción no existe una fuente de información equivalente (en primera ni en segunda instancia).

Por lo demás, La Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital ha ratificado su jurisdicción para realizar diligencias de la naturaleza señalada, así lo ha hecho en la resolución dictada el 4/4/97, en la causa 761 «E.S.M.A» (re-

gistro 2/97) -ver asimismo criterio sentado a partir de la resolución del 20/3/95 registro 1/95 y en numerosos casos posteriores- siendo de notorio y público conocimiento que la disposición de sus integrantes a investigar el derecho de la verdad se está actualmente concretando en los hechos.

b) El 29 de julio de 1985 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital al mantener lo decidido en las acordadas del 11 de julio, 22 de agosto y 4 de octubre de 1984, estableció que era ajena a su competencia la causa originada en el decreto 289/84, cuyo objeto central era la investigación de los delitos de los que resultara responsable el General Ramón Camps.

Llegada la causa a esta Cámara, el Tribunal, en anterior composición resolvió inhibirse de entender en la misma y reenviarla a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital para que se sirva actuar en consecuencia (confr. resolución del 24 de octubre de 1985). Así se hizo remitiéndose la causa «con sus agregados» a dicho órgano judicial quien al reproducirlas también «con sus agregados», dio por trabada la cuestión de la competencia y elevó la misma a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confrontar resolución del 29/10/85)

El máximo Tribunal con fecha 30/12/85 (confr. Competencia N° 631 Libro XX «Causa oncoada en virtud del decreto 280/84 del PEN») dirimió el conflicto, estableciendo -con las salvedades formuladas en el considerando 8- la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

A raíz de las salvedades formuladas en

el mentado considerando quedó en definitiva radicada ante la Cámara Federal de San Martín como desprendimiento o división de la causa «Camps» la causa «Riveros».

El desarrollo realizado en el presente apartado patentiza que la remisión de habeas corpus originarios de este circuito agregados a las causas «Camps» y «Riveros» (originadas en el decreto 289/84) no sólo resulta procesalmente inviable sino también -a todo evento- inconveniente para el fructífero ejercicio del derecho a la verdad.

En respaldo de tal acertó reitero las apreciaciones que vertiera en los tres últimos párrafos del punto a) del presente apartado, las cuales también resultan aplicables a las actuaciones radicadas ante la Cámara Federal de San Martín, quien ha dispuesto la intervención de la primera instancia a fin de dar cauce a investigaciones con objeto semejante al aquí perseguido.

En síntesis, con respaldo en los fundamentos anotados **PROPONGO AL ACUERDO:**

a) **DECLARAR** el derecho individualizado en el apartado II del presente.

b) **DETERMINAR** que a los fines de su ejercicio resulta inviable e inconducente la remisión que se peticiona.

c) **REMITIR** fotocopias autenticadas de la presentación efectuada por la A.P.D.H. de La Plata (que hacen propia 9 familiares de detenidos desaparecidos) a conocimiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y a la Cámara Federal de San Martín, a quienes a su vez se anoticiará lo que postulo se resuelva.

Así me pronuncio.

El doctor Nogueira dijo:

La presentación que concita el pleno, requiere un par de presupuestos.

Son ellos el tema de la legitimación y del objeto solicitado en el remedio que excita la intervención del Tribunal.

En supuesto extremos -como los aquí examinados- y que refieren a peticiones destinadas a provocar la averiguación de la verdad con relación a la desaparición forzada de personas en el último gobierno de facto (1976/1983), están legitimados para ocurrir ante los órganos del Estado -y, entre ellos, a la jurisdicción- todos los que directa o indirectamente tengan interés en la averiguación concreta y seria sobre el destino de las personas desaparecidas.

Tal legitimación comprende tanto los familiares de aquellas personas, cuanto las asociaciones vinculadas a la representación y defensa de los derechos humanos, y concierne igualmente al Estado en el cumplimiento de la Ley Fundamental, los tratados, en orden jurídico supranacional o «un orden público común», conforme a la definición del Tribunal Europeo en el caso «Austria v. Italia» (conf. Vasak, Karel, las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Barcelona, Serbal- Unesco, 1984, vol. III. p. 873).

Este último como consecuencia del principio de progresividad del régimen de protección de los derechos humanos que tiende a expandir su ámbito de manera continuada e irreversible (conf. Nikken, P. La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1987, p. 311; Cassese, Antonio. Los derechos humanos en el mundo contemporáneo.

Barcelona, Ariel, 1991, p. 227), juntamente con la obligación de los Estados de «velar por el respeto de los derechos humanos», según establece el art. 150 de la Carta de la O.E.A.

Este punto preliminar, con relación a la presentación efectuada, no requiere, por obvias, otras explicaciones.

Paso a la segunda cuestión.

Según los términos de la presentación, ella tiene por objeto el ejercicio del «derecho de los familiares y de la sociedad toda a la efectiva averiguación de la verdad».

En ese contexto, no puede negarse a los legitimados la categoría de derecho a la investigación y conocimiento en la jurisdicción de los hechos que determinaron la desaparición forzada de personas, o del destino que éstas tuvieron, de la suerte o paradero de las víctimas y, en última instancia, del lugar donde yacen sus restos, el cuál será establecido judicialmente por los medios probatorios admitidos (art. 108, Cod. Civ., y Libro II, Título III, Capítulo I, CPPN).

Será establecido -entiéndase- con prueba fehaciente, salvo imposibilidad, y con las únicas limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, con la amplitud ordenada por la ley 24.556 (art. X, 2º apartado), sin otros «privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales... (de las) que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas» (art. 3er. Apartado, ley 24.556).

Dicha prerrogativa jurídica resulta procedente toda vez que a la desaparición de personas ha seguido la falta de información sobre el paradero de ellas,

con el consiguiente obstáculo de impedir «el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinente», de acuerdo al art. II, «in fine», ley 24.556, vale decir, de la ley que -en el art. 1- aprobó lo resuelto durante la 24 a. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A), celebrada el 9 de julio de 1994 en Belém do Pará de la República Federal de Brasil.

La solicitud presentada al Tribunal merece ser considerada en los límites de su objeto -ya precisados- no sólo con el esencial fundamento del ilimitado respeto por la dignidad de la persona humana y de su familia (conf. Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos), sino por que a tal fin el plexo normativo interno y básico pone a disposición de las personas el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 de la C.N.) -verdadera «garantía de derecho público» (conf. Jellinek, G. *L'Etat moderne et son droit*. Trad. Fardis. París, 1913. Tomo II, p. 566)- o de los medios técnicos similares que consagran los tratados y convenciones internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.).

En efecto, la indagación de la verdad respecto al lugar donde se encuentran los desaparecidos -o datos sobre ellos, la existencia y eventual destino de archivos, etcétera- constituye un derecho y tiene previsto, por consiguiente, un remedio jurisdiccional para darle pleno efecto y hacer cesar un estado de incertidumbre y ocultamiento reñido con formas elementales de la vida civilizada y la actual evolución de la defensa de los derechos fundamentales.

Los legitimados tienen a su alcance un procedimiento de obtención de pruebas verdaderas y eliminación de pruebas falsas y que a los jueces, con los medios adecuados, sustituyen el estado de hecho resultante de la falsificación u ocultamiento de evidencias respecto de los desaparecidos y reconstituyan, en la medida posible, lo que fue suprimido «con el retorno a su estado primitivo de lo que ha sido alterado o con la destrucción de lo que ha sido contrahecho» (Carnelutti). Lo contrario implicaría una denegación de justicia incluso en ámbito del derecho interno y de la interpretación constitucional respecto del «goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho... (y que) impone a los jueces el deber de asegurarlas» (CSJN., Caso «Siri», del 27 de diciembre de 1957).

Así está dispuesto, asimismo, en el derecho internacional de los derechos humanos que consagran: a) el derecho efectivo, ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales (art. 8, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948); b) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos «y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter» (Pacto citado, Parte II, art. 2 y 3, y Parte III, art. 14, inc. 1, aprobado por la ley 23.313); c) el derecho a ser oído por un juez competente para la determinación de esos derechos de orden civil, laboral, fiscal «o de cualquier otro carácter», mediante un recurso sencillo y rápido «o de cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes» (arts. 8, inc. 1, y 25, inc. 1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, aprobado por la ley 23.054) y la garantía del Estado parte de que los jueces desarrollen las posibilidades del recurso inmediato, decida sobre los derechos reclamados y sea cumplida la decisión «en que se haya estimado procedente el recurso» (conf. Convención citada, art. 2, inc. 2, letras a, b, y c).

En conclusión, estas dos cuestiones previas deben resolverse a favor de los peticionantes, pues la legitimación investida se ha demostrado suficientemente y el objeto de la presentación tiene fundamento en el derecho a la indagación y esclarecimiento de la verdad sobre las personas forzosamente desaparecidas durante el último gobierno de facto, susceptible de ser reclamado ante los órganos del Poder Judicial de conformidad a la Constitución Nacional, los tratados aprobados por la República Argentina y el derecho internacional de los derechos humanos.

Respecto a la otra cuestión -remisión de expedientes a este Tribunal- coincido con la solución del doctor Pacilio en su extenso y, meditado voto.

El Doctor Alberto Ramón Durán dijo:

Que la presentación efectuada por los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos con sede en esta ciudad contiene la petición referida a que éste Cuerpo solicite a su par Capitalina la remisión de las causas que, iniciadas en esta jurisdicción fueron remitidas a aquella para ser anexadas a la causa N°13. Ello aconteció como producto del Decreto Poder Ejecutivo Nacional N°158/83 por el cual se decidió a juzgamiento ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de las tres juntas militares que

asumieron el poder a partir del 24 de marzo de 1976 y por los delitos que expresamente contempla el art.2, esto es homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos. El inciso 3º del mismo decreto estableció el órgano de aplicación en la vía recursiva fijándolo en la Cámara Federal de Apelaciones. Posteriormente y como consecuencia de la decisión del Poder Ejecutivo Nacional explicada en los considerando de los decretos suyo de fecha 18 de enero del año 1984 registrado bajo el N°289, en el sometimiento a juicio del entonces General (R) Ramón Camps, surge del inciso primero que por razones de conexidad debía unificarse el juicio con el iniciado a partir del anterior decreto ya aludido «ut supra».

Que la causa iniciada por Decreto 158/83 fue objeto de avocación por parte de la Excm. Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los términos del artículo 10 de la Ley 23.049 y la decisión que la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrada en Fallos 307:2487 atribuyó a ese mismo Tribunal competencia para ejercer el contralor sobre la abierta en el decreto 289/84. No obstante ello es preciso distinguir como lo hizo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese y otros precedentes entre el juzgamiento de responsabilidad derivadas del poder de comando y la averiguación material de la forma en que se sucedieron los hechos. (Ver entre otros Fallos 307:1419, considerando VI).

Como consecuencia de la creación de la circunscripción federal de San Martín se podría haber enviado, también a la Cámara una vez que inició su funcionamiento Habeas Corpus y causas criminales en trámite tal como lo reseña la presentación en el análisis, anexadas a

la seguida en {esta al General (R) Reynaldo Bignone y otros al igual que a la Cámara Federal Capitalina, de acuerdo a la jurisdicción territorial que hubiere correspondido.

Ponen de resalto los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos que de esta jurisdicción fue girada una cantidad indeterminada de procesos y que, la Fiscalía Capitalina luego de evaluar los casos denunciados, seleccionó algunos que concluyeron con la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985.

De ello se deduce que obran procesos que no fueron contenidos en el dictamen acusatorio de la Fiscalía. Según el informe en el análisis, la mayoría.

De lo expuesto surge que existen en las Cámaras Federales de Capital Federal y en la de San Martín dos tipos de juicios que interesan a la presentación en examen: por un lado las causas criminales, por el otro habeas corpus. Respecto de estos últimos, deben obrar algunos con resolución judicial y otros, posiblemente, sin decisión ninguna.

Ante tal panorama deben requerirse en devolución en forma inmediata la totalidad de las causas criminales a los fines de analizar en cada caso si corresponde declarar la competencia. Sin que simplifique prejuzgamiento y por ser materia en tratamiento del escrito en análisis, adelanto que me expediré por la firmativa en razón que «el derecho a la verdad» del que gozan los familiares de los desaparecidos es un derecho incuestionable e imprescriptible y que, más allá incluso del derecho positivo ningún ser humano que se precie de tal, en función de los principios de dignidad, solidaridad y ética podrán nunca dejar de reconocer a sus semejantes.

Es el mínimo esfuerzo al que estamos obligados moral y jurídicamente a realizar quienes integramos el poder judicial, dedicando nuestra capacidad total dentro del marco constitucional para que quienes aún padecen el dolor también imprescriptible de contar con un ser querido sin paradero conocido, el tratar más allá del resultado de lograr el descubrimiento de la verdad real, fin primigenio de todo proceso penal, aunque de obtenerse el mismo no se logre cicatrizar la herida del dolor. Con las causas criminales en esta sede se resolverá en definitiva y con antecedentes que corresponda merituar el trámite que se impondrá a las que arriben a la jurisdicción.

Por otro lado, en referencia a los habeas corpus, deberán estudiarse previamente en esta instancia y respecto de aquellos que contengan una decisión ya emanada de grado inferior, sea ésta ajustada a derecho o no, este tribunal debe asumir la jurisdicción, declara la competencia, Imprimir en forma urgente el trámite ajustado a la ley y, oportunamente decidir de acuerdo a derecho. Contrariamente en aquellos habeas corpus que no contengan decisión final de los jueces de grado inferior deben girarse los mismos al anterior instancia a fin que, dentro del plazo de ley se cumpla con los mismos.

Finalmente corresponde recordar que la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas que fuera aprobada por la vigésimo cuarta Asamblea General de la Organización de Estado Americanos y ratificada por la ley 24.556 en nuestro País y promulgada el 11 de octubre del año 1995, obteniendo jerarquía constitucional por ley 24.820 que fuera promulgada el 26 de mayo del año 1997 establece en art. 1º

inc. d) que deben adoptarse las medidas judiciales tendientes a cumplir los compromisos que allí se asumen. A su vez, por el artículo III, 1er. Párrafo «in fine» se establece que el delito de desaparición forzada de personas «será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima». Ello por resultar un delito de «lesa humanidad».

En función de lo antes explicitado, el innegable derecho a la verdad que los familiares de las personas desaparecidas forzosamente poseen y, legislación vigente en especial el principio de territorialidad, es que corresponde:

I.- Requerir a la Excm.a. Cámara Federal Criminal y Correccional de Capital Federal y a la que posee asiento en San Martín, la remisión de todos los expedientes que le fueran girados a esta jurisdicción, causas criminales y la totalidad de los habeas corpus a los que deben sumarse aquellas causas que fueran consecuencia de la aplicación de los Decretos del P.E.N N° 158 y 280 de los años 1983 y 1984 respectivamente que fueran iniciados en esta sede, y aquellos que hubiesen comenzado por denuncias formuladas en extrañas jurisdicciones pero que por las reglas de conexidad se hallaren allí radicadas.

II.- Hacer saber que la jurisdicción territorial de esta Cámara se halla conformada por los partidos de: Avellaneda, Berazategui, Berisso, Coronel Brandsen, Ensenada, Florencio Varela. General Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Quilmes, Lomas de Zamora, General Las Heras, Estevan Echeverría, Almirante Brown, Lobos, San Vicente, Cañuelas, Lanús, Chacabuco, Salto, Rojas, General Arenales, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, General Viamonte, 9 de Julio, General Pintos, General Villegas, Car-

los Tejedor, Carlos Casares, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini, Rivadavia, Hipólito Yrigoyen y Saliqueló.

El doctor Schiffrin dijo:

Comparto plenamente los fundamentos y las conclusiones de los doctores Pacilio, Nogueira y Durán en cuanto ha reconocer el derecho a una protección judicial eficaz a los familiares de las víctimas del terrorismo de estado respecto de la averiguación del destino final de aquellas, como así mismo la legitimación procesal de los presentantes.

Acerca del medio más idóneo para hacer valer tal derecho estimo que las razones expuestas por el doctor Durán, resultan más adecuadas al principio de territorialidad consagrado por el artículo 128 de la Constitución Nacional que como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tantas oportunidades sirve también a razones de economía procesal.

Así lo voto.

El doctor Umaschi dijo:

Adhiero a los fundamentos de los votos de los doctores Pacilio y Nogueira y entiendo que el derecho de los familiares de las víctimas del terrorismo de estado a averiguar la verdad reconstituyendo una página tan negra de nuestra historia, se verá amparado más eficazmente con la solución propugnada por el doctor Pacilio que evitará problemas de incompetencia desaprovechar caminos ya recorridos y asegurar la economía procesal a que aludiera el doctor Schiffrin.

Así lo voto.

El doctor Reboredo dijo:

Con adhesión plena al voto del doctor Durán doy por reproducidas las expresiones del doctor Schiffrin que hago mías.

El doctor Hemmingsen dijo:

Que adhiera al voto del doctor Durán.

El doctor Dugo dijo:

Que desde luego adhiero en su totalidad a los reconocimientos del derecho a los que se alude unánimemente en los votos de los colegas.

Que empero, entiendo que no se puede reclamar la jurisdicción y competencia para entender en las causas cuya remisión se solicita, si previamente no se precisa cuál es el concreto tribunal de este circuito que tiene esa jurisdicción y competencia.

Que para adoptar una decisión sobre el particular considero imprescindible contar con el decisivo precedente dictado por la Cámara Federal de San Martín, uno de los dos antecedentes fundamentales sobre la materia. Dicho antecedente que, con el consentimiento de mis colegas, he requerido en la fecha a aquella Cámara todavía no ha sido remitido ni obra en los archivos de este Tribunal.

Visto que no se ha logrado una mayoría en todos los aspectos del tema en debate necesario para su resolución, conforme los votos emitidos, se someten a votación acerca de la integración con un juez de primera instancia o si se posterga la decisión para el día jueves 16 a las 10:00hs.

El doctor Durán vota a que se convoque a un juez de primera instancia.

El doctor Hemmingsen vota por se convoque a un juez de primera instancia.

El doctor Reboredo dijo que dada la trascendencia del tema que urge adoptar una decisión atento al lapso transcurrido desde que tuvo conocimiento de aquella petición estimo que debe convocarse al señor juez de primera instancia que resulte desinsaculado.

El doctor Schiffrin dijo que adhiere a los fundamentos del doctor Reboredo.

Los doctores Pacilio, Umaschi, Dugo y Nogueira dijeron que dada la ausencia del doctor Frondizi quien se reincorporará el día jueves, votan porque se postergue la decisión del tema para el jueves 16 a las 10:00hs.

No habiéndose logrado mayoría se aplaza el tratamiento de los temas pendientes para el día jueves a las 10:00hs. quedando a cargo de la presidencia poner en conocimiento del doctor Frondizi los votos emitidos en el día de la fecha.

Abierto el debate del día 16, a las 10:15hs.

El doctor Frondizi dijo:

Que la cuestión traída por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, de La Plata, en fecha 1 de los corrientes toca temas de notable significación en la vida social, política y jurídica de la Nación.

En efecto, concierne a hechos directamente ligados a la desaparición forzada de personas, de lo que se deriva, ante todo, desde un punto de vista técnico, la necesidad de establecer si esta jurisdicción es competente y, en su caso, de determinar cual será el órgano competente ante el cual podrán petitionar los presentantes. O sea dilucidar, la cuestión de la competencia.

Ello sentado, la intervención del fiscal se hace imperiosa.

Ello es así en virtud de lo dispuesto por la ley 24.946, orgánica del Ministerio Público, que recientemente ha entrado en vigencia, con particular referencia a lo dispuesto en el art. 37, incisos b) y c) y disposiciones concordantes.

En igual sentido, han de mencionarse los códigos procesales en lo civil y en lo penal que son puntualmente conformes en la materia específica.

Estimo que en una cuestión de la trascendencia que tiene la que el tribunal está examinando, cabe determinar de entrada -premisó aunque no concedido que se decida requerir el envío de las causas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal y a la Cámara Federal de San Martín- si esta jurisdicción tiene competencia para entender en la presentación de que se trata, y en su caso, por medio de cuál de sus órganos jurisdiccionales la debe ejercer.

Los doctores Nogueira y Dugo dijeron:

Que adhieren al voto del doctor Frondizi.

El doctor Pacilio dijo:

Entiendo que la intervención del Fiscal de Cámara deviene imperiosa en el supuesto que se plantee un conflicto de competencia en el futuro, más no en esta etapa.

El doctor Durán dijo:

Nuevamente corresponde destacar la importancia institucional, social y jurídica que presenta el tema en examen, pero más importante a mí entender resulta la espera de los representantes de

la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de una decisión de este cuerpo a su petición formulada hace más de 15 días. La intervención del representante del Ministerio Público se torna imperiosa en absolutamente la totalidad de los expedientes y desde el comienzo de los mismos en aquellos que se rigen por el trámite impreso por la Ley 23.984. Va de suyo que en las causas que hoy nos interesa por ser su iniciación anterior a ella, no rige esta, sino las prescripciones emanadas de la Ley 2.372 y sus modificatorias. Pero aún así debe dársele intervención al señor Fiscal General ante la Cámara una vez que los antecedentes obren en esta jurisdicción en su carácter de titular de la acción pública y a los fines que estime corresponder. Entiendo que el Fiscal General con las facultades que emergen de la actual ley del Ministerio Público 24.946 y en especial en su artículo 37 podrá ejercer eficazmente la tutela social una vez que hayan arribado a esta jurisdicción los expedientes peticionados. Por ello es que sostengo que correr la vista al fiscal en esta instancia es inoportuno.

El doctor Umaschi dijo:

Que adhiere al voto del doctor Pacilio y a los fundamentos legales dados por el doctor Durán, pero señalo que en mi ánimo no juega la circunstancia que el doctor Durán ha calificado como trascendente, porque entiendo que toda causa y todo justiciable que tiene acceso a la jurisdicción merece una pronta respuesta y que cada atraso es un agravio al sentido de justicia.

Los doctores Hemmingsen, Reboredo y Schiffrin dijeron:

Que adhiere a los votos de los doctores Pacilio y Durán.

El doctor Schiffrin también dijo:

Con la intención de satisfacer la inquietud del Dr. Dugo, expresaré que, a mi juicio, la actuación práctica de los derechos que esta Cámara reconoce a los presentantes y a quienes se hallen en situaciones similares, requerirá que una vez que cuente con los materiales informativos necesarios ella actúe en pleno, ejercitando jurisdicción con arreglo al art. 10 de la Ley 23.049.

Esta afirmación requiere, seguramente, una serie de aclaraciones, que procuraré exponer de manera algo sistemática.

I. ANTECEDENTES

En primer término, cabe recapitular la secuencia legislativa y jurisprudencial que dio marco normativo a los juicios seguidos con motivo de los delitos de lesa humanidad cometidos en el cuadro del plan criminal llevado a cabo por la dictadura que usurpó el poder entre los años 1976 y 1983.

En el período final de ese régimen de facto se iniciaron en muchos juzgados ordinarios investigaciones sobre la suerte de los detenidos-desaparecidos, cuyo efecto trató de impedirse mediante la llamada ley 22.924, emanada el Presidente de facto Reynaldo Bignone, que estableció una amnistía cuya invalidez declararon, aún antes de restablecerse el sistema constitucional, diversos tribunales intervinientes.

Después, el Congreso Nacional, mediante la ley 23.040, derogó y declaró nula aquella supuesta ley de amnistía. Sin embargo, la justicia ordinaria cesó su intervención en las causas concernientes a la desaparición forzada de personas. Este cambio jurisdiccional se ope-

ró en virtud de lo dispuesto por el art. 10, de la ley 23.049, que atribuyó competencia al respecto al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, lo cual se fundó en que, conforme al art. 108 del Código de Justicia Militar según el texto que había tenido hasta sancionarse la ley 23.049 -que modificó profundamente institutos básicos de dicho código-, los hechos de la naturaleza aludida correspondían, al tiempo de cometerse, a la jurisdicción castrense, por lo cual el desplazamiento de la misma podía alterar el principio de los jueces naturales.

La inexactitud de esa idea fue puesta de relieve en el voto del Dr. Petracchi emitido en la causa «Bignone», que se registra en Fallos: 306:655. Allí dijo:

«Cabe aclarar que si bien el Congreso está facultado para dar a la jurisdicción militar esa extensión, no está obligado a ello, ni a mantenerla para los hechos pasados, contrariamente a lo sostenido en los debates de la ley 23.049.»

«Sobre este último particular, cabe poner de manifiesto que el principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia.»

«Si en lugar de atender a la ratio del mencionado precepto constitucional se busca sólo la literalidad de sus términos, pueden producirse los efectos negativos sobre la buena marcha de la organización judicial que se señalaron en el fundamental precedente de Fallos:

234:482, confirme sustento en la jurisprudencia anterior de la Corte y en la doctrina constitucional.»

«De modo, pues, que el Congreso posee la facultad de mantener o suprimir la jurisdicción militar sobre los hechos comunes conexos a actos de servicio o cometidos en lugares militares que tengan las peculiaridades de los que son investigados en autos».

Agreguemos que, de todas maneras, el art. 10, de la ley 23.049, en sus párrafos finales, agregados en el debate en el Congreso, previó la posibilidad de que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no resultara organismo idóneo para el juzgamiento de los hechos a que tal artículo se refiere y estableció un poder de control de las Cámaras Federales sobre la actividad de dicho consejo, correspondiendo a aquellas la facultad de abocación en las causas mencionadas.

En uso de tales atribuciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resolvió asumir el conocimiento de la causa formada a raíz del decreto 158/83, por el cual el Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, y en cumplimiento de disposiciones de la legislación militar entonces vigentes, había ordenado el procedimiento de los integrantes de las tres primeras juntas militares del régimen de facto. (Acordada del 4 de octubre de 1984).

En tales circunstancias, la Corte Suprema debió determinar si tal abocación lesionaba el principio de los jueces naturales, dando a este interrogante una respuesta negativa, por considerar que, aún cuando la perpetuatio iurisdictionis fuese exigencia comprendida en la ga-

rantía de los jueces naturales -lo cual tradicionalmente había sido desestimado por el Alto Tribunal- una interpretación razonable de la noción a la que se refiere la máxima latina impedía darle la extensión que le atribuía el apelante (Fallos: 306:2101, especialmente considerando 16).

II. ACTUACIÓN DE ESTA CÁMARA FEDERAL

A raíz de la intervención de la Cámara Federal de la Capital Federal en la causa abierta por el decreto N°158/83 vino en definitiva la Cámara Federal de La Plata a iniciar su actividad jurisdiccional en la esfera examinada.

Esta fase del recorrido procesal que consideramos tuvo su origen en el decreto N°280/84, por el cual el Presidente de la Nación dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a Ramón J. Camps, indicando, a la vez, que esa causa se uniese a la iniciada por el decreto N°158/83.

Al comenzar la Cámara Federal de la Capital su tarea de contralor sobre la causa abierta por el decreto N°158/83, indicó al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas la necesidad de separar de la causa de referencia todas aquellas que el Tribunal castrense adjuntando por versar sobre posibles delitos comprendidos en las previsiones del art. 10 de la ley 23.049. Del mismo modo, al decidir, como ya lo recordamos, abocar a sí el conocimiento de la causa del decreto N°158/83, dispuso que los informes respecto de cada uno de los expedientes separados -que estaba obligado a rendir el consejo- debían elevarse a la Cámara Federal con competencia en el lugar de los hechos (ver Fallos, 307:2487, considerando 3).

En cumplimiento de lo decidido, el Consejo Supremo, dirigió a esta Cámara Federal de La Plata, el informe del 20 de noviembre de 1984, relativo al estado de las causas en trámite ante el consejo en la que se investigaban hechos ocurridos en nuestra jurisdicción (precedente de la Corte Suprema citado, cons.4).

Según resulta del libro de mesa de entradas de la antigua sala segunda penal, que tengo a la vista, el informe aludido ingresó el 23 de noviembre de 1984, registrado con el N°60M y dio lugar a que la Cámara dispusiese que el secretario actuante se constituyera en el Consejo Supremo para informar sobre la causa «Camps». El informe del secretario consta al folio 48 del libro de sentencias militares de la Sala II Penal, mayo de 1984 a setiembre de 1985, y su ingreso está consignado en el libro de entradas. A partir de allí, se realizó un considerable número de diligencias, solicitándose en especial nóminas de personal militar, y posteriormente, de personal policial, que pudiera estar implicado.

Empero, la Cámara Federal de La Plata, terminó declinando su competencia para ejercer la función de control en el caso Camps. En efecto, la Cámara recibió un nuevo informe del Consejo Supremo, del 21 de mayo de 1985, lo que le permitió advertir que la defensa de Camps se oponía a la intervención dada por el Consejo a esta Cámara, la cual, ante ello, sostuvo, por resolución del 30 de mayo del 85, que era preciso que la Cámara de la Capital se expidiese sobre su competencia.

Este último Tribunal, por auto del 29 de junio de 1985 sostuvo que la Cámara Federal de La Plata era competente para

ejercer en la causa Camps las facultades emanadas del art. 10 de la ley 23.049 (Fallos: 307:2487, ya citado, considerando 4).

Por su parte, la Sala Segunda de este Tribunal afirmó su incompetencia por el auto de 24 de octubre de 1985, que tengo a la vista al folio 29/32 del libro de sentencias militares de aquella Sala, octubre-diciembre de 1985.

A su vez, la Corte Suprema en la sentencia que acabamos de citar dio razón a la Cámara de La Plata, y declaró la competencia -con alcances que después examinaremos de la Cámara de la Capital. No he podido encontrar, ni en libro de entradas ni en el de oficios en causas militares, constancias de la remisión de la causa «Camps», aunque el Sr. Habilitado en esta Cámara, Julio Villoldo, que entonces se desempeñaba como Prosecretario de la Sala II, me ha manifestado recordar, claramente, la remisión de dicha causa, que fue recibida en la Secretaría de la Corte Suprema, entonces a cargo del suscrito, ocasión en la cual lo conocí, al igual que al Dr. Alberto P. Santa Marina, que ocupaba el cargo de Secretario de la Sala. Al parecer, y a partir de un momento indeterminado, se habría formado un libro especial para el movimiento de las causas militares, que el Sr. Villoldo recuerda haber entregado personalmente en la Cámara Federal de San Martín cuando esta inició su funcionamiento y nuestro Tribunal se desprendió de la causa «Riveros».

La causa conocida con tal denominación y la cual, de algún modo, la Corte había venido a asignar a la competencia platense, en el considerando 8 del precedente tantas veces mencionado de Fallos: 307:2487, se integra, según cabe

entenderlo por la revisión de los libros de oficios militares (libro 2 febrero-abril de 1987), y también de libro de entradas, por gran cantidad de actuaciones separadas, referentes a desapariciones de personas, en las cuales una por una el tribunal se declaró competente para entender en el asunto, avocándolo, a la vez que citaba a prestar declaración indagatoria a Riveros y a otros ex-jefes militares. Señalemos, por último, que para orientarse en el contenido de esta causa múltiple resulta útil la providencia registrada en los folios 135 a 136 del libro de resoluciones militares 1986-1987, con fecha 2 de diciembre de 1986.

Para completar esta reseña, indiquemos también que tramitó en esta Cámara la causa iniciada contra Reynaldo Bignone por la desaparición de los conscriptos Luis Daniel García, y Luis Pablo Steimberg (ver folio 33 del libro de sentencias militares octubre-diciembre de 1985 y oficio del 25 de octubre de 1985, obrante en el libro de copias de oficios militares de 1985).

III. INDOLE DE LA JURISDICCIÓN CUYO EJERCICIO SOLICITAN LOS PRESENTANTES

Para aclarar si es posible que esta Cámara produzca los actos que solicitan los presentantes, hemos de establecer si asiste al tribunal competencia para ejercer la jurisdicción residual que subsiste de la que fue atribuida a las cámaras federales por el art. 10, de la ley 23.049.

Con el objeto de definir esa jurisdicción residual, creo pertinente remitirme a las razones expuestas por el Dr. Horacio E. Prack en su voto emitido en el caso de la desaparición de Eduardo Luis Hurst, decidido por la Cámara Federal de San Martín en octubre de 1997. Allí, dicho

magistrado dejó en claro que el objetivo de presentaciones como las aquí efectuadas consiste en la realización de informaciones sumarias, que son propias del juicio penal, pues éste «no solamente involucra la eventual realización de derecho de fondo a través de la imposición de penas a un individuo determinado, sino que ese procedimiento procura además la finalidad de que ningún delito pueda consolidar beneficios ilícitos así como también, en este caso concreto, el objeto de obtener un cabal conocimiento del destino de las numerosas personas afectadas por los hechos que dieron origen a los presentes actuados».

Ahora bien, los votos de los distinguidos colegas Pacilio, Noguelra y Durán, han puesto de resalto acabadamente y con vigor el derecho de los parientes de las víctimas del terrorismo de estado a obtener plena satisfacción en cuanto a establecer el destino de aquellas. Por mi parte, quiero destacar la importancia decisiva para la eficacia de la tutela judicial de tal derecho que posee la observancia del principio territorial. Averiguaciones como las que deben practicarse tienen su sede natural en el lugar donde se produjo la desaparición de las víctimas, donde se encuentran los posibles testigos, donde la información, en general, se encuentra más próxima, donde tienen su domicilio los parientes que reclaman. Téngase presente, a este respecto, la reciente noticia de que en la ex jefatura de la antigua policía de la provincia, la intervención encontró archivos que pueden ser útiles para este tipo de averiguaciones, y que, además, su mejor realización demanda el interrogatorio de integrantes y ex integrantes de esa misma fuerza.

En muchas ocasiones, la Corte Supre-

ma afirmó, con base en el art. 118 - antes 102- de la Carta Magna, la base constitucional, relacionada con la defensa en juicio, que reviste el aludido principio de territorialidad.

Sentado lo anterior, debe también tenerse en cuenta que la razón determinante por la cual la Corte Suprema declaró la competencia de la Cámara Federal de la Capital Federal en la causa «Camps», fue que en ella correspondía juzgar, como principal responsable, al ex general Suárez Mason, de quien habían emanado las órdenes concretas o de carácter general, que posibilitaron la comisión de los hechos ilícitos investigados (Considerando 9no). Pero, el Alto Tribunal no desistió de la doctrina sentada claramente en el caso Basterra, Víctor Melchor (Fallos: 307:1419), caso que cita en el considerando 7mo de la sentencia in re «Camps», tantas veces aludida.

En el precedente Basterra la Corte Suprema estableció que la inclusión en la causa abierta por el decreto 158/83:

«...de averiguaciones relativas a hechos comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049 se limita, como principio, a lo que resulte preciso para determinar la responsabilidad que cupiera a las personas allí juzgadas a raíz de las órdenes que hayan impartido u omitido impartir.»

«En cambio, lo atinente a descubrir a los autores directos de la acción delictiva y establecer su grado de culpabilidad debe ser objeto de procedimiento separado».

De esto surge que la jurisdicción residual, tendiente, no a sancionar a los autores directos de los hechos, sino a establecer cuál fue el curso de los aconte-

tecimientos y su culminación, debe también dar lugar a procedimientos separados que no han de incluirse en las causas en las cuales se dilucidaron las responsabilidades penales derivadas del ejercicio de funciones de comando.

La doctrina del caso Bastera permite, pues, circunscribir los alcances de lo decidido por la Corte in re «Camps» y concluir que no existe obstáculo a que la Cámara haga valer su jurisdicción fundada en el art. 10 de la ley 23.049 con el objeto de satisfacer, en los casos en que le asiste competencia territorial, los derechos que por unanimidad ya ha reconocido.

IV. MODO DE ACTUACIÓN DE LA CÁMARA

Recordemos que la Cámara Federal de la Capital intervino en pleno en la causa del decreto 158/83, y también en la causa «Camps», y en la de la Escuela de Mecánica de la Armada, y así sigue actuando, sin duda porque al sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -ver punto 4to de la sentencia de Fallos 309:5- no se consideró autorizada la Cámara a dividirse en Salas, de las que aquél carece.

Tal criterio resulta a fortiori aplicable, en el momento presente, a nuestra Cámara, desde que la misma no cuenta con una Sala de competencia específicamente penal.

En realidad, las averiguaciones a practicarse sólo pueden partir de una causa indivisible, que es la que originalmente el Consejo Supremo siguió a Ramón Camps, lo cual, estimo, obliga a la actuación conjunta de la Cámara.

Por tales fundamentos, propongo que la Cámara actúe en pleno y en sede origi-

naria, ejercitando la competencia residual emanada del art. 10, de la ley 23.049.

V. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CÁMARA Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El art. IX de dicha convención, elevada a rango constitucional por la ley 24.820, establece que:

«Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar».

En mi criterio, esta norma no se opone a que continúe la jurisdicción conferida a las Cámaras Federales por el art. 10, de la ley 23.049, dado que éstas son tribunales comunes cuya actuación del modo previsto por aquella norma favorece el ejercicio de los derechos que esa convención garantiza.

CONCLUSIONES

La reseña efectuada en los puntos I y II, y alguna de las consideraciones vertidas en los siguientes, indican que, para poner en práctica la jurisdicción de la que venimos tratando, la Cámara ha de requerir como material de averiguación previo todas las causas a las que se refiere el voto del Dr. Durán, y también copia del principal de la causa «Camps».

Además, a fin de ordenar el material que existe actualmente en esta Cámara, debe disponerse que por Secretaría se confeccione listados de todas las causas comprendidas en el art. 10, de la ley 23.049, que, de conformidad con

tales antecedentes tramitaron en esta Cámara, procurando establecer el destino de las mismas.

De igual manera, corresponderá que el Tribunal practique las averiguaciones necesarias para recuperar el libro especial que fue entregado a la Cámara Federal de San Martín.

Por pedido del doctor Frondizi y con el asentimiento de los restantes miembros del tribunal se establece un cuarto intermedio para el día 21, a las 10.00hs.

Abierto el debate del día 21 siendo las 10.30hs. el doctor Dugo dijo:

Que mutatis mutandi resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Cámara Federal de San Martín en la causa «Hurst», fallada el 31 de octubre pasado, a cuyos fundamentos y conclusiones que cabe dar por reproducidos, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Consecuentemente, cabe declarar la competencia de los tribunales federales de primera instancia de este circuito para conocer de la presentación de que se trata, con el alcance que surge del precedente aludido.

El doctor Frondizi dijo:

La pretensión procesal deducida el uno de los corrientes por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata con nota 569/98 concierne al cumplimiento de obligaciones asumidas por la Nación al adherir a diversos tratados internacionales que, desde la reforma de la Carta Magna de 1994, tienen jerarquía constitucional ex. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y atiende a los derechos que puedan corresponder a los presentantes en rela-

ción a los casos que mencionan de presunta desaparición forzada de personas.

A este tipo de casos se refiere específicamente la Convención Interamericana sobre la materia (aprobada por Ley 24.556) y cuya jerarquía constitucional ha sido establecida por la Ley 24.820.

El art. IX, primer párrafo, de la Convención, dispone que el juzgamiento de estos casos se hará por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

En nuestro país, por el dispositivo combinado del art. 116 de la Constitución Nacional y de la citada norma de la Convención, es competente la Justicia Federal.

Como las disposiciones citadas desplazan, por su rango, y, en el caso del art. IX de la Convención, además, por constituir *lex posterior et specialis*, a la antigua norma del art. 10 de la ley 23.043 que atribuía competencia a las Cámaras Federales en pleno en caso de mora de la Justicia Militar, esta Cámara carece de competencia originaria para atender en el caso planteado por la Asamblea Permanente con su nota en examen.

Ha resurgido la plena competencia de la justicia de los tribunales, en el caso federales, en todas sus instancias.

Por ello, el examen de la pretensión deducida por los presentantes corresponde, por aplicación del principio constitucional del juez natural, a la primera instancia, y, dentro de ella, al fuero federal civil, dado que de tal presentación no resulta requerimiento de persecución

relapenal contra persona alguna, sino la pretensión de que se satisfagan los derechos a la verdad y a la reparación del daño causado.

Por ello, y por los fundamentos del voto de mi distinguido colega, doctor Sergio Oscar Dugo, que comparto, coincido con él en proponer al Acuerdo la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de La Plata con competencia Civil que corresponda según el orden de distribución de causa en vigor en la Oficina pertinente.

Así lo voto.

El doctor Umaschi también dijo:

Que atento los fundamentos ampliatorios, vertidos en la última sesión de este Plenario, tanto en los aspectos históricos, doctrinarios y jurídicos, me limito a rever mi posición, adhiriendo por lo tanto al voto del doctor Schiffrin destacando que la fundamentación dada por el doctor Pacilio en todo aquello que no refleja la conveniencia o inconveniencia de la asunción de responsabilidad por esta Cámara refleja inequívocamente mi pensamiento sobre esta materia. Adhiero por lo tanto al voto del doctor Schiffrin.

Por ello, Resolvieron:

A) por mayoría declarar el derecho de los familiares de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado gobierno de facto (1976/83) de conocer cuales fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso el destino final de sus restos.

B) por mayoría se considera, en esta instancia, inoportuno la remisión de los

antecedentes al señor Fiscal General, ante la Cámara.

C) por mayoría, solicitar a la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y a la Cámara Federal de San Martín la remisión de los expedientes de Habeas Corpus y causa criminales agregados a las causas abiertas por los Decretos 158/83 y 280/84 iniciados en Juzgados del circuito de La Plata, o sea, los partidos: Avellaneda, Berazategui, Berisso, Coronel Brandsen, Ensenada, Florencio Varela, General Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Quilmes, Lomas de Zamora, General Las Heras, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lobos, San Vicente, Cañuelas, Lanús, Chacabuco, Salto, Rojas, General Arenales, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, General Viamonte, Nueve de Julio, General Pintos, General Villegas, Carlos Tejedor, Carlos Casares, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini, Rivadavia, Hipólito Irigoyen y Saliqueló.

D) por mayoría, determinar que a los fines del ejercicio del derecho que se declara en el punto A) compete intervenir a la Cámara en Pleno.

Notifiquese a quienes corresponda, librense los pertinentes oficios.

FIRMADO:

ALBERTO RAMON DURAN - LEOPOLDO HECTOR SCHIFFRIN - HECTOR G. UMASCHI - ANTONIO PACILIO (en disidencia parcial) - JORGE JAIME HEMMINGSEN - CARLOS ALBERTO NOGUEIRA (en disidencia parcial) - JULIO VICTOR REBOREDO - SERGIO OSCAR DUGO (por su voto) - ROMAN JULIO FRONDIZI (según su voto).



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata

Calle 48 N°632, piso 6° of. 79-80

(1900) La Plata, Argentina.

Tel./Fax: +54 0221 482-0595

asamblea@lpsat.com - www.apdhlaplata.com.ar